



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000750-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 05023-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **VICTOR FELIPE SIGUAS DONAYRE**
Entidad : **BANCO DE LA NACION**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 17 de febrero de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 05023-2024-JUS/TTAIP, recibido con fecha 26 de noviembre de 2024, interpuesto por **VICTOR FELIPE SIGUAS DONAYRE** contra el correo electrónico de fecha 22 de noviembre de 2024, mediante la cual el **BANCO DE LA NACION** denegó la información requerida a través de la solicitud de acceso a la información pública de fecha 06 de noviembre del 2024, con N° de registro 00111229-2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 06 de noviembre del 2024, con N° de registro 00111229-2024, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la remisión de la siguiente información:

- "1) Copia Simple de documento denominado Circular BN-CR-3100-004 de su normativa del Banco.*
- 2) Copia Certificada por el Fedatario de la Entidad Bancaria de la cual conste la fecha de publicidad del documento denominado Circular BN-CR-3100-004*
- 3) Copia del TUPA - Texto Único de Procedimientos administrativos del Banco de la Nación vigentes a la fecha." (Sic).*

La entidad brindó respuesta a este requerimiento mediante el correo electrónico de fecha 22 de noviembre de 2024, en el que se indica lo siguiente:

"(...)

Con relación a los ítems 1 y 2, la Sección de Depósitos Judiciales y Administrativos de la Gerencia de Operaciones, informó lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

“Cumplimos con informar que luego de revisar el documento solicitado, se observe que el mismo contiene información sobre procedimientos para la atención de REGISTRO DE ACREDITACIÓN DE EJECUTORES Y AUXILIARES COACTIVOS, así como, procedimientos para validar datos de los solicitantes, entre otros por lo que, no sería factible entregar dicha información al solicitante ya que su divulgación podría exponer a vulnerabilidad nuestros procedimientos, asimismo podría exponernos a algún de contingencia (uso indebido) respecto al procedimiento de registro de ejecutores y auxiliares, estando dentro de las excepciones del ejercicio del derecho de acceso a la información pública del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (secreto comercial).”

*Ante lo indicado por la citada área, advertimos que se encuentra enmarcada en la excepción de **“Secreto Comercial”**, establecida en la Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 1031; asimismo, contiene información relacionada con datos personales sensibles cuya divulgación puede generar contingencias al BN.*

Al respecto cito la disposición arriba señalada: “La información confidencial de las Empresas del Estado comprende, entre otros, al secreto comercial, el cual deberá entenderse como toda aquella información intangible o intangible susceptible de ser usada en negocios, industria o práctica profesional que no sea de conocimiento general, así como aquella información cuya divulgación puede ocasionar un perjuicio a la empresa.

Con relación al ítem 3, se encuentra adjunto en el presente correo en formato PDF (10) folios, de acuerdo con la forma de entrega seleccionada en su solicitud de transparencia.

Motivo por el cual, no resulta procedente la entrega de la información requerida en los ítems 1 y 2 n, dado que se encuentra dentro de las excepciones del ejercicio del derecho de acceso a la información (secreto comercial) y se da entrega de la información del ítem 1.

En consecuencia, damos por atendida su solicitud de fecha 06.11.2024.” (Sic).

Con fecha 26 de noviembre de 2024, el recurrente formula su recurso de apelación contra el correo electrónico de fecha 22 de noviembre de 2024, alegando lo siguiente:

“(…)

II FUNDAMENTOS FACTICOS

2.1.-Antecedentes

(…)

Segundo.- El Banco de la Nación se niega proporcionar.

Copia Simple del documento denominado Circular BN-CR-3100-004 y Copia Certificada por el Fedatario de la Entidad Bancaria de la cual conste la fecha de publicidad del referido documento denominado.

Argumentando

Con relación a los ítems 1 y 2, la Sección de Depósitos Judiciales y Administrativos de la Gerencia de Operaciones, informó lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“Cumplimos con informar que luego de revisar el documento solicitado, se observe que el mismo contiene información sobre procedimientos para la atención de REGISTRO DE ACREDITACIÓN DE EJECUTORES Y AUXILIARES COACTIVOS, así como, procedimientos para validar datos de los solicitantes, entre otros por lo que, no sería factible entregar dicha información al solicitante ya que su divulgación podría exponer a vulnerabilidad nuestros procedimientos, asimismo podría exponernos a algún de contingencia (uso indebido) respecto al procedimiento de registro de ejecutores y auxiliares, estando dentro de las excepciones del ejercicio del derecho de acceso a la información pública del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (secreto comercial).”

Lo cual es ilegal e incorrecto, lo que realidad trata de ocultar el Banco de la Nación es haber creado procedimientos y requisitos NO contemplados en el TUO de la Ley N° 26979. Artículo 33-A.-

Al negarse proporcionar los documentos indicados en los ítems 1 y 2 de la solicitud de acceso a la información pública, tiene como finalidad impedir a diversas personas naturales y jurídicas, recurrir a los órganos administrativos y jurisdiccionales solicitando Nulidad de Pleno Derecho del documento denominado Circular BN-CR-3100-004 que hasta la fecha no ha sido publicado para ocultar su ilegalidad, documento por el cual, crea requisitos que lindan con la discriminación, como el de requerir.

Las Municipalidades de Centros Poblados adicionalmente deberán de incluir lo siguiente:

11. Copia legalizada notarialmente o por el Juez de Paz de su localidad de la Ordenanza Municipal que crea el Centro Poblado.

En el que conste la indicación expresa de las facultades de recaudación y de cobranza coactiva delegadas, especificando los tributos correspondientes.

Por los fundamentos expuestos, resulta procedente que Banco de la Nación, al ser una institución sometida al principio de publicidad, cumpla con proporcionar. Copia Simple del documento denominado Circular BN-CR-3100-004 y Copia Certificada por el Fedatario de la Entidad Bancaria de la cual conste la fecha de publicidad del referido documento.
(...)” (Sic) (subrayado agregado).

Por tanto, esta instancia solo evaluará los 2 primeros puntos de la SAIP, dado que el tercero ha sido cumplido, habiéndolo así expresado el recurrente en su recurso (en el extremo tercero)

Mediante la Resolución N° 005430-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente y de ser el caso, la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados a esta instancia mediante Escrito 01 ingresado el 04 de febrero de 2025.

II. ANÁLISIS

¹ Resolución notificada a la mesa de partes de la entidad, con Cédula de Notificación N° 01064-2025-JUS/TTAIP, el 06 de enero de 2025, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece expresamente que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de dicha Ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

En el presente caso la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública del recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y

² En adelante, Ley de Transparencia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

De los actuados en el expediente se advierte que el recurrente solicitó a la entidad la remisión de la siguiente información:

- “1) Copia Simple de documento denominado Circular BN-CR-3100-004 de su normativa del Banco.*
- 2) Copia Certificada por el Fedatario de la Entidad Bancaria de la cual conste la fecha de publicidad del documento denominado Circular BN-CR-3100-004*
- 3) Copia del TUPA - Texto Único de Procedimientos administrativos del Banco de la Nación vigentes a la fecha.” (Sic).*

Al respecto, mediante el correo electrónico de fecha 22 de noviembre de 2024, la entidad comunica a la recurrente que no es posible entregar la información solicitada en los **ítems 1 y 2**, debido a que está protegida por el secreto comercial; es decir, constituye información confidencial, en virtud de lo prescrito en el artículo 17° de la Ley de Transparencia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Frente a ello, el recurrente presentó su recurso de apelación ante esta instancia, señalando que lo argumentado por la entidad es ilegal e incorrecto y que lo que trata la entidad es ocultar la creación de procedimientos y requisitos no contemplados en la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

Posteriormente, mediante la formulación de sus descargos presentados con Escrito N° 1, la entidad comunicó a esta instancia lo siguiente:

"(...)

2.3. Que, de acuerdo con el numeral 20 de los lineamientos resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la información Pública:

- "Después de presentado un recurso de apelación, sea ante la entidad o ante esta instancia, las entidades tienen siempre habilitada la posibilidad de reevaluar la denegatoria y, de ser el caso, variar la mencionada denegatoria por la entrega de la información solicitada, la cual deberá realizarse de manera completa, así como en la forma y modo requerido, operando en tales casos la sustracción de la materia. Para acreditar dicha sustracción, la entidad deberá remitir ante esta instancia:*
- En el supuesto de que el solicitante haya autorizado la remisión de la información por correo electrónico, el acuse de recibido por parte del destinatario de la comunicación o alternativamente la respuesta automática generada por la plataforma tecnológica o sistema informático que garantice su realización."*

2.4. Que el Banco de la Nación procedió con enviar la información requerida por el solicitante vía correo electrónico, tal como se acredita con la confirmación de entrega del correo.

POR TANTO:

Se solicita se declare la sustracción de la materia y concluido el presente procedimiento administrativo al haberse dado respuesta a la totalidad de información requerida por el solicitante.

(...)" (Subrayado agregado).

Además, en el expediente remitido por la entidad obra la Carta N° 100-2025-BN/1520 de fecha 3 de febrero de 2025, dirigida al recurrente, con la cual aquélla brinda la información requerida por el recurrente en los **ítems 1 y 2** de su solicitud, conforme se aprecia a continuación:

- **Con relación al numeral 1 de su requerimiento se informa lo siguiente:**

En aplicación del artículo 16° de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública, luego de reevaluar su solicitud y coordinar con la unidad orgánica poseedora del documento solicitado, se procede con la entrega parcial de la circular BN-CR-3100-004-04 Rev.0 "Registro de Acreditación de Ejecutores y Auxiliares Coactivos de las Entidades de la Administración Pública".

Cabe precisar, que la información que se ha segregado (tachado) es la correspondiente a los aplicativos informáticos empleados en las diversas operaciones realizadas internamente por el Banco de la Nación, cuya divulgación podría exponer vulnerabilidades de dichos aplicativos y procedimientos, pudiendo causar un perjuicio a la empresa. En ese contexto; dicha información es de uso exclusivo interno, resultando de aplicación para este caso lo señalado en el numeral 2 del artículo 17° de la Ley 27806: "2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente".

Asimismo, la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1031, Decreto Legislativo que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado, define al secreto comercial de la siguiente manera: "QUINTA.- Transparencia y acceso a la información pública La información confidencial de las Empresas del Estado comprende, entre otros, al secreto comercial, el cual deberá entenderse como toda aquella información tangible o intangible susceptible de ser usada en negocios, industria o práctica profesional que no sea de conocimiento general, así como aquella información cuya divulgación puede ocasionar un perjuicio a la empresa. Esta información puede ser de carácter técnico, comercial o de negocios, incluyendo procesos secretos, fórmulas, programas, planes de comercialización, información de investigación y desarrollo, estudios, planes especiales de precios o cualquier otra información que se encuentre sujeta a un esfuerzo razonable para ser protegida, que recaiga sobre un objeto determinado y que tenga un valor comercial por el hecho de mantenerse en secreto."

- **Con relación al numeral 2 de su requerimiento se informa lo siguiente:**

Se adjunta correo de fecha 30.04.2019 debidamente fedateado, mediante el cual se comunica internamente la publicación de la circular BN-CR-3100-004-04 Rev.0 Registro de Acreditación de Ejecutores y Auxiliares Coactivos de las Entidades de la Administración Pública.

En consecuencia, se adjuntan doce (12) y dos (02) folios, respectivamente, conteniendo la información descrita en los párrafos que preceden, los cuales son remitidos por correo electrónico de acuerdo con la forma de entrega elegida, dando por atendida su solicitud.

Asimismo, obra una impresión del correo electrónico de fecha 3 de febrero de 2025, remitido al correo electrónico autorizado por el recurrente, con el cual se le remite la Carta N° 100-2025-BN/1520 y sus anexos; así también, una impresión del acuse de recepción automático de la misma fecha; tal como se aprecia en las siguientes imágenes:

SERVICIO LEY DE TRANSPARENCIA 27806

De: SERVICIO LEY DE TRANSPARENCIA 27806
Enviado el: lunes, 3 de febrero de 2025 12:51
Para: [REDACTED]
Asunto: RESPUESTA A SOLICITUD DE TRANSPARENCIA
Datos adjuntos: BN-CIR-3100-004-04_Rev_0
_REGISTRO_DE_ACREDITACIÓN_DE_EJECUTORES_Y_AUXILIARES_COACTIVOS_DE_LA
_ADMINISTRACIÓN_PÚBLICA v1.pdf; Doc_Fedatedo.pdf; SCARTA 100 FIRMA
DIGITAL.pdf

Señor
Victor Felipe Sigvas Donayre
Buenas tardes

Mediante el presente se adjunta en pdf los siguientes documentos:

1. CARTA N° 100-2025-BN/1520
2. Circular BN-CR-3100-004-04 Rev.0 "Registro de Acreditación de Ejecutores y Auxiliares Coactivos de las Entidades de la Administración Pública". (12 FOLIOS)
3. Correo de fecha 30.04.2019 debidamente fedateado, mediante el cual se comunica internamente la publicación de la circular BN-CR-3100-004-04 Rev.0 Registro de Acreditación de Ejecutores y Auxiliares Coactivos de las Entidades de la Administración Pública. (02 FOLIOS)

En tal sentido se da por atendida su solicitud, de acuerdo con la forma de entrega solicitada.

Atentamente,

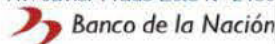
Gianinna Espilco Díaz

Analista | Subgerencia Gestión de Cumplimiento Normativo e Integridad |

Oficialía de Cumplimiento Normativo y Conducta de Mercado| BN

Teléfono 5192000 - 98244

Av. Javier Prado Este N° 2499 - San Borja



SERVICIO LEY DE TRANSPARENCIA 27806

De: Microsoft Outlook
Para: [REDACTED]
Enviado el: lunes, 3 de febrero de 2025 12:53
Asunto: Retransmitido: RESPUESTA A SOLICITUD DE TRANSPARENCIA

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[REDACTED]

Asunto: RESPUESTA A SOLICITUD DE TRANSPARENCIA

Al respecto, se debe tener presente que el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en lo referido a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, establece que:

"(...)

20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que

³ En adelante, Ley N° 27444.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...) (Subrayado agregado).

De los actuados antes reseñados se verifica que, con posterioridad a la interposición del recurso de apelación del recurrente, la entidad procedió a entregarle al recurrente la información solicitada de manera completa, mediante correo electrónico de fecha 03 de febrero de 2025.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Asimismo, el Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“(…)

4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVCMTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”. (Subrayado agregado).

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“(…)

3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.” Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”. (Subrayado agregado).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el presente caso, se aprecia que la entidad entregó a el recurrente la información requerida en los **ítems 1 y 2** de su solicitud, a través del correo electrónico de fecha 03 de febrero de 2025, contando con el acuse de recibo automático de la misma fecha, tal como consta en el expediente, sin que a la fecha el recurrente haya cuestionado ante esta instancia la información remitida. Consecuentemente, en el presente procedimiento no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 55 y 57 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; con votación en mayoría.

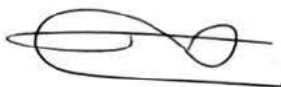
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 05023-2024-JUS/TTAIP, recibido con fecha 26 de noviembre de 2024, interpuesto por **VICTOR FELIPE SIGUAS DONAYRE**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **VICTOR FELIPE SIGUAS DONAYRE** y al **BANCO DE LA NACION**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



Firmado digitalmente por
VALVERDE
ALVARADO Tatiana
Azucena FAU
20131371617 soft

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

VOTO SINGULAR DEL VOCAL ULISES ZAMORA BARBOZA

Con el debido respeto por mis colegas Vocales del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁴, debo manifestar que el recurso de apelación presentado por el recurrente debe ser declarado **FUNDADO**, discrepando de los argumentos de la resolución en mayoría, en cuanto a que considero que la entidad no ha sustentado las razones que acrediten el tachado de la información requerida.

En atención a lo expuesto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.
- (subrayado agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(…)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el

⁴ “Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales
El vocal tiene las siguientes funciones:

(…)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa" (subrayado agregado).

En ese contexto, cabe precisar que si bien la entidad ha procedido a entregar parte de la información requerida, a criterio del suscrito no se ha producido la sustracción de la materia, en la medida a que la entidad ha efectuado un tachado de información; siendo que no se ha señalado específicamente que información es la protegida y motivando adecuadamente la aplicación del secreto comercial, conforme a la normativa que lo regula.

Siendo esto así, la entidad no descartó la posesión ni el carácter público de la información requerida, por lo que resulta razonable señalar que la información requerida se encuentre en posesión de la entidad y esta sea de acceso público, por lo que corresponde disponer su entrega.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, atendiendo a la naturaleza de lo requerido, cabe la posibilidad de que eventualmente la información solicitada pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, tales como datos de contacto de personas naturales. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(...)

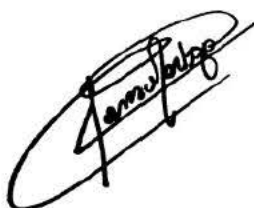
- 6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
- 7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
- 8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
- 9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción".
(subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁵ de la Ley de Transparencia, conforme a lo señalado en párrafos precedentes al estar vinculado a información de naturaleza íntima.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda con la entrega de la información pública requerida⁶ salvaguardando de manera motivada en los hechos y el derecho aquella protegida, de acuerdo a los argumentos señalados en los párrafos precedentes.



ULISES ZAMORA BARBOZA
VOCAL

⁵ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

⁶ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."